



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

REF: Verbal de Cumplimiento Contractual -Rad.08-758-40-03-003-2020-00348-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: al despacho la demanda Verbal de Acción de Cumplimiento Contractual, promovida por: SIERVO HURTADO ORTIZ, identificado con C.C. No. 91.156.874, actuando a través de apoderado, contra HECTOR HURTADO ORTIZ, identificado con C.C. 8.724.606; Informándole que nos correspondió por REPARTO ORDINARIO realizado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, se radicó en el libro único radicador de procesos. Sírvase proveer.

Soledad, 4 de febrero de 2.021

Secretario

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Ccorresponde al despacho decidir sobre admisibilidad en la presente demanda Verbal de Acción de Cumplimiento Contractual, promovida por: SIERVO HURTADO ORTIZ, actuando a través de apoderado, contra HECTOR HURTADO ORTIZ.

2º) CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ab initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas complementarias. En el contenido de la demanda lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En el caso sub examine, conforme a los fundamentos facticos expuestos en la demanda, y tratándose de una acción para el cumplimiento de contrato, deberá el actor, cumplir exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P., sobre requisitos de la demanda, específicamente la reglada en su artículo 5 referente a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; en tal sentido deberá el actor, determinar con más precisión y claridad en los hechos de la demanda ciertos aspectos relacionados con el contrato verbal bilateral que se aduce como incumplido; debiendo por lo tanto manifestarse lo siguiente:

1. Si el contrato que se demanda para que sea cumplido, se trata de una compraventa de bien inmueble conforme se manifiesta en el hecho segundo, o se trata de un contrato de promesa de compraventa, atendiendo que ambas partes quedaban obligadas al cumplimiento de unas obligaciones reciprocas conforme se describe en los hechos 2 y 3.
2. Cual fue el valor de lo contratado y la forma en que debía hacerse el pago, de contado o por cuotas; pues no se hace claridad sobre este aspecto, tan solo se manifiesta en el hecho segundo, que el inmueble tenía un valor de \$ 35.600.000,00, pero no se señala puntualmente cual fue el valor estipulado en el contrato.
3. Cuál era el tiempo o termino pactado o señalado para el cumplimiento del contrato.
4. Tratándose de un contrato de prestaciones simultaneas, indicar en que consistió el incumplimiento de lo pactado por el demandado y el cumplimiento de la obligación por parte del demandante de conformidad a lo pactado o estipulado en el contrato.

De otra parte, en lo concerniente al acápite de pruebas, se requiere al demandante a efectos que presente la solicitud de testimonios de conformidad a lo previsto en el art. 212, del C.G.P., enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba.

Asimismo, la demanda adolece de otros requisitos para su admisión contenidos en el decreto 806 del 2020, dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que estableció requisitos adicionales para la admisión de la demanda, por lo cual, el actor deberá manifestar y acreditar el cumplimiento, en el escrito de subsanación de la demanda, lo siguiente:

Dirección: Carrera 21 Cl 20 Ed. Palacio de Justicia – Soledad - Atlántico

Celular 3144408402. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

- Deberá manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual deberá acreditar con la subsanación de la demanda. Este acápite solo debe subsanarlo, si ha optado por remitir la demanda al demandado, pues por el hecho de haber petición de medida cautelar previa, consistente en la inscripción de la demanda, no está obligado hacerlo. (Art. 6, inciso 4).

Adicional, y aunque no es un requisito de admisión se le recuerda al demandante, que, conforme a su solicitud de inspección judicial con intervención de perito, que el dictamen pericial, debe aportarse con la demanda, o en su defecto anunciarlo y solicitar un término prudencial para aportarlo, en la forma dispuesta en el artículo 227 del C.G.P., el cual debe cumplir requisitos señalados en el artículo 226 de la misma obra

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

Para evitar vicios de procedimiento (Art. 42-4, 5 C.G.P.), por carencia de presupuesto procesal, “Demanda en Forma” deberá sanearse libelo. El Art. 90 del C.G.P., faculta al Juez, para INADMITIR demanda, por lo tanto, se concederá cinco (5) días al actor para subsanar o en su defecto se RECHAZARÁ

En mérito de lo considerado, El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Acción de Cumplimiento Contractual, promovida por: SIERVO HURTADO ORTIZ, identificado con C.C. No. 91.156.874, actuando a través de apoderado, contra HECTOR HURTADO ORTIZ, identificado con C.C. 8.724.606 para que actor subsane defecto reseñado en la parte considerativa del presente proveído.
2. DECLARAR que por activa se concede plazo improrrogable de cinco (5) días para sanear actuación; de persistir irregularidad, se procederá al RECHAZO del libelo. Art. 90 C.G.P.
3. TENER como apoderado para actuar al Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, identificado con C.C. No. 11.809.343, y T.P. No. 136619 del C.S.J., conforme al poder conferido por el demandante. Art. 74, 75 del C. G. P

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/N

Firmado Por:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcee981771559d558fbada879870f555f3da09b478182e772536ae00291850**

Documento generado en 04/02/2021 10:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>